

LEY Nº 5523

Plan de Obras de Salud Pública y Asistencia Social

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1º Apruébase el Plan de Construcción, Ampliación y Habitación de Obras, cuyo monto total asciende a la suma de veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 ₡) según el detalle siguiente:

OBRAS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Item	Partido	Localidad	Designación de la obra	Estimación	Gastos para
				del costo de construcción \$ ₡	Habilita- ción \$ ₡
1	Adolfo Alsina	Carhué	Centro Menor de Higiene Materno Infantil	400.000	70.000
2	La Plata	La Plata	Hospital San Juan de Dios (Construcciones, refecciones y ampliaciones) ..	5.000.000	
3	La Plata	La Plata	Instituto de Cance- rología	3.000.000	1.000.000
4	La Plata	La Plata	Instituto de Medici- na del Trabajo ..	1.250.000	250.000

Item	Partido	Localidad	Designación de la obra	Estimación	Gastos para
				del costo de construcción \$ %	Habilitación \$ %
5	La Plata	La Plata	Edificio para el Instituto Biológico 2ª Etapa	2.000.000	400.000
6	La Plata	La Plata	Instituto de Hemoterapia		350.000
7	La Plata	La Plata	Instituto de Fisiología		540.000
8	La Plata	La Plata	Pabellón Central del Hosp. Policlínico .		800.000
9	Morón	Haedo	Instituto de Cirugía (Ampliaciones, Reparaciones y Construcción Consultorios Externos) ..	3.200.000	600.000
10	Rojas	Rojas	Centro Menor de Higiene Materno Infantil	400.000	70.000
11	General S. Martín	Villa Ballester	Centro Menor de Higiene Materno Infantil	400.000	70.000
12	S. Isidro	S. Isidro	Dispensario Cardiológico (Ampliaciones)	200.000	

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, hasta cubrir la suma de (\$ 20.000.000 %) veinte millones de pesos moneda nacional.

Art. 3º Sin perjuicio de la financiación establecida por el artículo 2º y a los fines determinados en el mismo, el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o, por intermedio de éste, con el Central de la República, operaciones de crédito a corto plazo, con caución de títulos, al interés corriente en plaza.

Art. 4º Los fondos necesarios para el pago de intereses y amortización de los títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 2º o de las obligaciones que se contraigan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente ley, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto las partidas pertinentes.

Art. 5º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles y muebles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

En los casos de inmuebles la expropiación puede extenderse hasta la superficie necesaria destinada a loteo y enajenaciones por razones de urbanismo o para la total o parcial financiación de las obras previstas en esta ley.

Art. 6º La Contaduría de la Provincia desafectará el saldo que se produzca entre la cantidad comprometida para la ejecución de cada obra y la que resulte de su contratación, debiendo esas sumas reforzar el rubro.

Art. 7º El Poder Ejecutivo podrá dentro del total autorizado, reforzar el monto asignado a cada una de las obras incluidas, tomando los fondos correspondientes de las sumas previstas para la realización de otras obras de esta ley.

Art. 8º En todas las obras previstas en la presente ley, podrá destinarse hasta el cinco y medio por ciento sobre el importe del presupuesto calculado para gastos de estudio, dirección, inspección, adquisición de instrumental e implementos de movilidad y un medio por ciento para gastos del Laboratorio de Ensayo de Materiales, e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 9º Una comisión integrada por seis Diputados y cinco Senadores, seguirá en sus distintas etapas la realización de las obras autorizadas por la presente ley y organizará una información permanente acerca de la misma para satisfacer las solicitudes de los legisladores.

Art. 10. A la apertura de cada período legislativo, el Poder Ejecutivo presentará a la Honorable Legislatura una memoria detallada para informar sobre el estado en que se halla la ejecución de las obras incluídas en esta ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 20 de setiembre de 1949.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOCALANDRO.

Decreto Nº 21.636.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos veintitrés (5523).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Higiene, de Obras Públicas, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, páginas 612 y 655 (junio 9 de 1948). Expídense las comisiones, página 1545

(agosto 19 de 1949). Moción de preferencia y aprobación en general y particular, páginas 1700 y 1723 (agosto 24 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, páginas 767 y 905 (agosto 25 de 1949). Expídense las comisiones, página 1037 (agosto 31 de 1949). Sanción definitiva, páginas 1096 y 1197 (agosto 31 de 1949).